

Contacto CONAMER

GLS-CVLS-AMMDC-B000223113

De: amgn-principal@amgn.org.mx
Enviado el: jueves, 25 de agosto de 2022 08:42 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; José Daniel Jiménez Ibañez; Raúl Alejandro Díaz Ventura; Othón Hernández Ponce; Daniel Flores Martínez
Asunto: Manifestaciones al Anteproyecto del Expediente No. 65/0016/090822
Datos adjuntos: Oficio Anteproyecto DACG Participación Cruzada Expediente 65 0016 090822.pdf
Importancia: Alta

Buen día.

Por medio del presente hacemos llegar manifestaciones y comentarios sobre la Consulta pública asociada al Anteproyecto **“Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos”** correspondiente al Expediente No. 65/0016/090822.

De antemano agradecemos la atención y consideración del documento anexo al presente correo.

Saludos,

Atentamente.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Tel 55 5276 2711 / 55 5276 2100

amgn-principal@amgn.org.mx

<https://www.facebook.com/AMGNMx>

<https://twitter.com/AMGNMx>

www.amgn.org.mx



Ciudad de México, a 24 de agosto de 2022

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400
Ciudad de México
PRESENTE -

Expediente: 65/0016/090822

Asunto: Manifestaciones y comentarios al Anteproyecto “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos” (Anteproyecto) así como, al Análisis de Impacto Regulatorio bajo el que fue presentado el mismo en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

A nombre de los agremiados de esta Asociación Mexicana de Gas Natural (Asociación), con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 9 de agosto de 2022, respecto del cual, la CRE lo ingresó con una *AIR de impacto Moderado con análisis de impacto en la competencia*, me dirijo ante Usted C. Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria, con el debido respeto, para expresar los siguientes comentarios y manifestaciones respecto el AIR y el Anteproyecto.

En primer lugar, el Anteproyecto genera una sobre carga de información por el nivel de detalle que se requiere y que no se homologa con la realidad de la operatividad de las empresas del sector. Por lo que consideramos que los requisitos del procedimiento de autorización de participación cruzada son excesivos e incluso en algunos casos, no se puede obtener la información en el nivel de detalle planteado en el Anteproyecto.

El propio artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LDH) establece que la CRE **con la opinión de COFECE** establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de

Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores, por lo que, al aprobarse este Anteproyecto sin contar con la opinión previa de COFECE de esta nueva versión, se estaría incumpliendo con el propio artículo 83 de la LDH. Si bien es cierto que la COFECE emitió la opinión OPN-004-2021¹ en la misma se indica que se identifican múltiples conceptos, criterios y restricciones que podrían tener efectos contrarios al proceso de libre competencia y competencia económica en los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, por lo que la COFECE consideró necesario que la CRE atendiera las recomendaciones hechas en dicha opinión, pero en el Anteproyecto no se acredita haber realizado los cambios sugeridos por la COFECE.

Por otra parte, para que la CRE pueda otorgar la Participación Cruzada al Permisionario, se solicita la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) sin embargo, del Anteproyecto se desprende que la CRE busca solicitar información que no está acotada y que puede derivar en requerimientos de información que pueden alargar indefinidamente los plazos.

El Anteproyecto modifica, para sus efectos, lo estipulado en el artículo 2, fracciones XXII y XXIII del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento del Título Tercero), relativo a las definiciones de Usuario y Usuario Final con lo que la emisión de las DACG contravendría ordenamientos jurídicos que tienen una jerarquía normativa por encima de un Acuerdo como son la LDH y su Reglamento del Título Tercero, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Por otro lado, con el Anteproyecto, se modifica la forma en la que se tramita tanto la opinión favorable como la participación cruzada. Ya que actualmente primero se hace un trámite con la COFECE para obtener la opinión favorable para posteriormente iniciar el trámite con la CRE, en el Anteproyecto se invierte el procedimiento, lo que tiene diversas implicaciones:

- a) La CRE excede sus atribuciones al tomar actividades que ya realiza la COFECE como órgano especializado en la evaluación sobre temas de competencia económica. Por lo que se invadirían facultades exclusivas de la COFECE otorgadas constitucionalmente, como se estipula en el párrafo decimocuarto del artículo 28 de la CPEUM. El supuesto de participación cruzada será evaluado en dos procedimientos distintos, por dos autoridades, cuyas facultades y criterios pueden entrar en conflicto o ser contradictorios.
- b) Adicionalmente a la invasión de facultades de otra autoridad, el hecho de iniciar el trámite en la CRE, desde ahí se estaría determinando o acotando el alcance de la opinión favorable que en su caso emita la COFECE. Cuando debe ser la COFECE la autoridad que determine y acote dicho alcance.

¹ <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V191/9/5530659.pdf>

- c) Muchos de los pasos del procedimiento que establece el Anteproyecto, se sujetan a plazos que ya están definidos en un procedimiento vigente ante la COFECE. Una vez que la CRE resuelva el alcance de la opinión favorable, dejará un plazo muy corto para tramitar la opinión favorable ante la COFECE, lo cual pone en riesgo el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 83 de la LDH, sin haberse agotado procedimiento administrativo previo y con ello se expone al Permisionario a la materialización del incumplimiento con las sanciones que esto conlleva, pero deja fuera de su control los plazos de cumplimiento.
- d) Se genera una duplicidad en la regulación ya que los requisitos del procedimiento de autorización de participación cruzada guardan extrema similitud con el Instructivo de Solicitud de opinión con respecto a la participación cruzada señalada en el Artículo 83 de la LDH, de conformidad con el procedimiento establecido en los Artículos 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y sus correlativos 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE que tiene la COFECE para efectos de la opinión favorable.
- e) Se incrementan los plazos para realizar el trámite de 30 días a más de 140 días hábiles para resolver.
- f) En adición a lo mencionado en el párrafo anterior, en caso de actualizar algún supuesto de desechamiento, negación o revocación de autorización, en cualquier instancia del procedimiento implica la configuración automática de incumplimiento al artículo 83 de la LDH, sin haberse agotado procedimiento administrativo previo, con las implicaciones legales que esto conlleva, colocando a los permisionarios en causales de revocación de permiso, y sin ofrecer alternativas para poder resarcir el supuesto incumplimiento.
- g) La LFCE otorga a COFECE facultades para establecer medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica. Por lo que el implementar medidas regulatorias dentro del proceso de la CRE, implica conflicto de facultades y asume la determinación de posibles afectaciones a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo, sin agotar procedimiento y pudiéndose contraponer con el criterio de COFECE evaluando la misma situación.
- h) La aceptación de las medidas regulatorias puede implicar un reconocimiento tácito de algún incumplimiento con las implicaciones que esto acarrea, aunado al hecho de que la falta de aceptación de las medidas implica que la resolución de autorización emitida por la CRE no surta efectos y se configura el incumplimiento directo al artículo 83 de la LDH, sin haberse agotado procedimiento administrativo previo.
- i) El incumplimiento de alguna medida, sin considerar algún supuesto de excepción incluso por causas no imputables al solicitante, implica la revocación de la autorización.
- j) Las posibles sanciones, y en su caso, revocación de permiso, que se establecen en el Anteproyecto deben sujetarse a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y/o la LDH.

Al excederse las atribuciones en cuanto a competencia económica del mercado, se viola lo estipulado en el párrafo decimocuarto del Artículo 28 de la Constitución, así como el Artículo 10 de la LFCE en la que se indica que: “La Comisión [la Comisión Federal de Competencia Económica]...tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”, así también violaría lo establecido en la sección II de la LFCE.

A lo largo del procedimiento propuesto en el Anteproyecto, para la presentación y obtención de la opinión favorable de COFECE se especifica un plazo de 15 días hábiles antes de que concluya el plazo de la CRE, de tal forma que si COFECE no responde conforme a sus propios plazos, para el permisionario se estaría materializando el incumplimiento al artículo 83 de la LDH ante la CRE, con lo que tendría el riesgo de revocación del permiso, dejando a los Permisionarios en estado de indefensión.

Adicionalmente, no es específica respecto de las situaciones o condiciones que pueden considerarse incumplimiento al artículo 83 de la LDH. Lo que proporciona incertidumbre jurídica a los Permisionarios considerados sujetos obligados por el Anteproyecto.

En el caso de las cesiones de permiso que actualizan el supuesto de participación cruzada, no queda claro el momento en que deberá efectuarse el procedimiento en el Anteproyecto, es decir, a partir de la notificación de autorización de la modificación por cesión, o será la CRE quien solicite se inicie el procedimiento, pues el artículo 50 del Reglamento del Título Tercero indica que la CRE solicitará la opinión de la COFECE para autorizar las cesiones de permiso que impliquen una participación cruzada.

Vale la pena mencionar que las DACG contenidas en el Anteproyecto, buscan abrogar el Acuerdo A/005/2016 emitido por la CRE donde se interpreta para efectos administrativos la participación cruzada y se establece el procedimiento, teniendo como consecuencia un cambio drástico en el procedimiento vigente para obtener la autorización de participación cruzada.

A/005/2016 Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley De Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla.

Adicionalmente, deseamos manifestar que derivado del alto impacto regulatorio y de costos de este Anteproyecto, para el trámite del Anteproyecto ante la CONAMER debe requerirse una **AIR de alto Impacto con Análisis de impacto en la competencia**, así como solicitar respetuosamente que se consideren los plazos máximos de consulta pública que establece la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) previo a que la CONAMER emita algún Dictamen, esta solicitud la hacemos con objeto de dar oportunidad a los particulares de enviar comentarios dentro de dicho plazo.

En resumen, de aprobarse el Acuerdo, éste representará una mayor carga regulatoria al generarse trámites repetitivos entre la CRE y la COFECE, mayores costos de cumplimiento y una ampliación considerable de los plazos para realizarlos, sin dejar de observar la invasión de facultades por parte de la CRE en materia de competencia económica la cual corresponde exclusivamente a la COFECE, tal y como lo señala el artículo 83 de la LDH.

Atentamente pido se sirva:

Primero: Se solicita que el Anteproyecto de Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, no sea publicado hasta en tanto no se demuestre el cumplimiento de los objetivos planteados por la LGMR para realizar el cambio en el procedimiento de obtención de la autorización de participación cruzada, así como el beneficio en los costos regulatorios y certeza jurídica para los permisionarios considerados como sujetos obligados en el Anteproyecto.

Segundo: Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al expediente del Anteproyecto No. 65/0016/090822 enviado por la CRE el 9 de agosto de 2022 a fin de que se tome en consideración lo expresado.

Tercero: Considerar las solicitudes y manifestaciones presentadas respetuosamente en el presente, previo a la emisión del dictamen preliminar correspondiente.

Cuarto: Considerar la solicitud de requerir una *AIR de alto Impacto con Análisis de impacto en la competencia* para el Anteproyecto derivado del impacto regulatorio y económico que este representa.

Aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



Ing. Jorge A Sandoval Toscano
Director